República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala Especial de Primera Instancia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA

JORGE EMILIO CALDAS VERA
Magistrado Ponente

AEP 081-2024
Radicación N° 33663
CUI: 11001020400020100046500
Aprobado mediante Acta No. 65

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2024

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO A RESOLVER

La Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia se pronuncia sobre las solicitudes formuladas por la defensa de **ÁLVARO ALFONSO GARCÍA ROMERO**.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 22-07-2024
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: D256325AB41FCEA911F7226EBC4C077B8DEB1B761A3FF5C49B484FAB9D29358E

II. HECHOS

Entre el 9 y el 17 de octubre de 2000, se produjo la *masacre de Macayepo,* ejecutada por integrantes del denominado "*Bloque Héroes de los Montes de María*", de las Autodefensas Unidas de Colombia – *en adelante AUC*-, en las veredas El Limón, La Palma, Los Deseos, El Pavo, El Floral, entre otras, del corregimiento de Macayepo en comprensión municipal de El Carmen de Bolívar (Bolívar) y San Onofre (Sucre).

En tales sucesos se dio muerte violenta a algunos lugareños quienes fueron identificados como Andrés Alberto Álvarez Palacios, Líderes Rafael Tapias Terán, Manuel de Jesús Julio Gutiérrez, Orlando Rafael Oviedo Moguea, Alcibíades Mendoza, Hugo Adolfo Díaz Díaz, y Juan Manuel Jiménez Hernández.

Dicha acción tuvo como propósito afianzar el dominio paramilitar en la zona y a su vez recuperar una considerable cantidad de semovientes que fueron hurtados al ganadero José Joaquín del Niño García Rodríguez por subversivos que operaban en la zona.

Para facilitar la incursión armada, García Rodríguez acudió al ex senador ÁLVARO ALFONSO GARCÍA ROMERO para que, prevalido de su dignidad de Senador, lograra que las autoridades militares del Departamento de Sucre omitieran cumplir su deber de contrarrestar el ataque paramilitar.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 22-07-2024
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: D256325AB41FCEA911F7226EBC4C077B8DEB1B761A3FF5C49B484FAB9D29358E

Ante la magnitud de la tragedia y la intimidación que entrañaba los múltiples homicidios, la incineración de algunas viviendas y las amenazas proferidas por los violentos, un grupo de pobladores de la región tuvo que abandonar sus hogares y buscar refugio en otras localidades, lográndose identificar como desplazados los núcleos familiares de Manuel Cesar Palacios Meléndez, Faider Antonio Paternina Salcedo, Miguel Ángel Velásquez Hernández, Félix Rafael Paternina Rodríguez, Néstor Jaraba, Ezequiel Jaraba y Rafael Antonio Jaraba ó Araba, Alfredo Blanco, Belselio Pérez, José Manuel Pérez Ortiz, Luis Alfredo Rodríguez, Nidia Isabel Torres Ortega y Luis Manuel Jiménez Hernández.

De la misma manera, se vieron forzados a emigrar de Macayepo los parientes próximos de los ciudadanos antes mencionados y los integrantes de la familia Navarro Méndez, de la cual hacía parte el occiso conocido como Luis "el mono", así como el hogar de José Pallares, Jhonys Pallares y Mariano Mercado López.

SALA ES

III. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

3.1. El 4 de noviembre de 2010, la Sala de Casación Penal abrió formalmente la instrucción con fundamento en la compulsa de copias ordenada en la sentencia proferida dentro del radicado No. 32805, en la que condenó a ÁLVARO ALFONSO GARCÍA ROMERO por los delitos de concierto para

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 22-07-2024
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: D256325AB41FCEA911F7226EBC4C077B8DEB1B761A3FF5C49B484FAB9D29358E

delinquir agravado, homicidio simple agravado y peculado por apropiación.

3.2. El 1° de noviembre de 2012, previa vinculación formal por medio de indagatoria, dicha Corporación resolvió la situación jurídica del sindicado y le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva. Al efecto, se libró orden de detención, para que se hiciera efectiva una vez el procesado cumpliera la pena de prisión impuesta por la Sala de Casación, dentro del radicado No. 32805.

3.3. El 29 de junio de 2016, se profirió resolución de acusación por el delito de desplazamiento forzado, la cual quedó ejecutoriada el 3 de agosto siguiente, una vez resuelto el recurso de reposición presentado por la defensa.

3.4. El 11 de septiembre de 2017, después de haberse corrido el traslado de que trata el artículo 400 de la Ley 600 de 2000, se llevó a cabo la audiencia preparatoria.

3.5. El 11 de abril de 2018, previa solicitud de la defensa, mediante AP1413-2018 la Sala de Casación Penal resolvió no revocar la medida de aseguramiento de detención preventiva que le fue impuesta al aquí procesado.

3.6. El 30 de julio de 2018, por virtud de la expedición del Acto Legislativo 01 del mismo año y la consecuente conformación de las Salas Especiales de la Corte Suprema, la Sala de Casación Penal remitió el expediente a esta Sala

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2024

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 22-07-2024
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: D256325AB41FCEA911F7226EBC4C077B8DEB1B761A3FF5C49B484FAB9D29358E

Especial de Primera Instancia, dentro de la cual, por reparto, le correspondió a este Despacho.

3.7. El 22 de agosto de 2018, previa solicitud de la defensa, se decidió suspender los términos y remitir las actuaciones a la Jurisdicción Especial para la Paz -JEP-, por acogimiento voluntario.

3.8. El 8 de abril de 2022, la Secretaría Judicial de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP devolvió las diligencias a esta Corporación, pues, a través del Auto TP-SA 1036 de 16 de febrero de ese mismo año, se decidió negar el sometimiento de **ÁLVARO ALFONSO GARCÍA ROMERO** a esa jurisdicción especial.

3.9. El 10 de junio siguiente, la defensa solicitó la nulidad de las diligencias, desde la resolución de acusación, por violación al debido proceso y al derecho de defensa del acusado.

3.10. El 1° de julio de 2022, mediante el oficio SJ.SA.02399.2022, la Secretaría Judicial de la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz puso en conocimiento de este despacho lo dispuesto en el Auto TP-SA 1150 del 15 de junio, por el cual se negó una nulidad incoada por el procesado en aquella jurisdicción –*diferente a la presentada el 10 de junio*–, culminando con esto todas las actuaciones ante esa autoridad especial.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2024

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 22-07-2024
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: D256325AB41FCEA911F7226EBC4C077B8DEB1B761A3FF5C49B484FAB9D29358E

3.11. El 2 de agosto de 2022, esta Corporación, por medio del Auto AEP 093-2022, resolvió diferir para el momento de dictar sentencia la nulidad presentada el 10 de junio del mismo año. Contra dicha determinación la defensa técnica interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

3.12. A través de Auto AEP 123-2022 del 29 de septiembre de 2022, esta Sala decidió no reponer la decisión anteriormente descrita y negar -*por improcedente*- el recurso de alzada, por lo que la defensa interpuso recurso de queja, por lo que la Sala de Casación Penal, mediante proveído AP 5727-2022 del 7 de diciembre de 2022 declaró bien negado el recurso de alzada.

3.13. El 5 de octubre siguiente, previa solicitud de la defensa, esta Corporación profirió Auto AEP 127-2022 mediante el cual resolvió: *i)* no revocar la medida de aseguramiento impuesta por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante providencia del el 1° de noviembre de 2012; *ii)* no conceder la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva por medidas no privativas de dicho derecho fundamental; *iii)* no conceder la libertad provisional de que trata el numeral 2º del artículo 365 de la Ley 600 de 2000; *iv)* no conceder la suspensión de la medida de aseguramiento; y *v)* no conceder la libertad provisional, conforme al numeral 5º del artículo 365 de la Ley 600 de 2000.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2024

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 22-07-2024
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: D256325AB41FCEA911F7226EBC4C077B8DEB1B761A3FF5C49B484FAB9D29358E

Dicha providencia fue confirmada por la Sala de Casación Penal a través de decisión AP3384-2023.

3.14. El 25 de julio de 2023, previa solicitud de la defensa, esta Sala a través de decisión AEP 095-2023 resolvió *i)* negar las solicitudes de prueba sobreviniente y exclusión probatoria elevadas por la defensa del procesado **ÁLVARO ALFONSO GARCÍA ROMERO**; *ii)* rechazar la solicitud de compulsa de copias elevada por la defensa del procesado **ÁLVARO ALFONSO GARCÍA ROMERO**; y *iii)* requerir a la defensa de **ÁLVARO ALFONSO GARCÍA ROMERO** para que -*en el futuro*- se abstenga de realizar peticiones abiertamente impertinentes, repetitivas y carentes de fundamento.

Contra dicha determinación la defensa interpuso recurso de apelación.

3.15. El 21 de junio -*y adición del 15 de julio*- de la presente anualidad, la defensa del aquí procesado solicitó: *i)* revocatoria de la medida de aseguramiento de detención preventiva, *ii)* la libertad provisional del procesado, y *iii)* la sustitución de la medida por una no privativa de la libertad, lo cual es objeto de la presente determinación.

3.16. El 16 de julio de 2024, a las 08:30 horas, **ÁLVARO ALFONSO GARCÍA ROMERO** fue puesto a disposición de la Sala por parte del INPEC, por lo que a través de auto de esa misma calenda se dispuso que el referido procesado se encontraba aprehendido por razón de este radicado, para lo

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2024

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 22-07-2024
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: D256325AB41FCEA911F7226EBC4C077B8DEB1B761A3FF5C49B484FAB9D29358E

cual se dispuso emitir la correspondiente boleta de detención.

IV. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

La defensa técnica de **ÁLVARO ALFONSO GARCÍA ROMERO** solicita la revocatoria de la medida de aseguramiento de detención preventiva que le fue impuesta por la Sala de Casación Penal de esta Corporación mediante providencia AP, 01 nov. 2012, rad. 33663. De manera subsidiaria, requiere la libertad provisional, o en su defecto, la sustitución de la medida de aseguramiento por una no privativa de la libertad -*de conformidad con lo dispuesto en la Ley 906 de 2004*-.

4.1. Frente a lo primero, comporta referir que la defensa, en esencia, argumentó: *i)* que las pruebas practicadas en el juicio permiten concluir que el procesado no estuvo vinculado con las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), y *ii)* que la medida de aseguramiento no resulta necesaria en la actualidad.

4.1.1. La primera afirmación se soportó a partir de los siguientes argumentos:

4.1.1.1. La conversación sostenida entre Joaquín García y el aquí procesado, obtenida por el grupo de inteligencia de la seccional Sucre a través de la SIPOL, se trata de una prueba ilícita e ilegal.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2024

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 22-07-2024
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: D256325AB41FCEA911F7226EBC4C077B8DEB1B761A3FF5C49B484FAB9D29358E

Lo anterior en razón a que no hay claridad en cuanto al medio técnico que fue utilizado para lograr la grabación. Ello en vista de que el informe, y los testimonios de Julián Crisóstomo, Dolly Rubio, Sergio Tovar Pulido y Luis Carlos Gómez Góngora, arrojan información discordante que impide afirmar de manera contundente cuál fue el radio utilizado y si éste era técnicamente apto para cumplir esa función.

Por otra parte, Sergio Tovar Pulido declaró que la grabación fue producto de una interceptación ilegal, circunstancia que permite afirmar que se vulneró el derecho fundamental a la intimidad.

4.1.1.2. No existe prueba directa, al interior del presente proceso, que vincule a **GARCÍA ROMERO** como miembro de la cúpula de las AUC, circunstancia que impide soportar la calidad de autoría mediata que se le endilga respecto del delito de desplazamiento forzado.

4.1.1.3. A partir del análisis de los testimonios recibidos a finales de 2022 por la Sala, no es posible concluir que **GARCÍA ROMERO** hizo parte de la estructura del grupo armado de las AUC, o que participó en la masacre de Macayepo y el desplazamiento que se generó como consecuencia de la misma.

4.1.1.4. De acuerdo con los testimonios rendidos por Uber Banquez Martínez y Luis Francisco Robles Mendoza, se logró determinar que el desplazamiento que se ocasionó por razón de la incursión armada no fue producto de un actuar

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2024

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 22-07-2024
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: D256325AB41FCEA911F7226EBC4C077B8DEB1B761A3FF5C49B484FAB9D29358E

doloso por parte de las AUC. Por el contrario, el primero indicó que dicho grupo armado intentó evitar la materialización de dicho punible, sin embargo, el cambio de residencia de la población se produjo por el temor que ocasionaron los enfrentamientos.

4.1.2. De otro lado, la defensa considera que la medida de aseguramiento no resulta necesaria en razón a lo siguiente:

4.1.2.1. Comoquiera que el Bloque Héroes de los Montes de María se desmovilizó el 14 de julio de 2005, se desdibuja el riesgo de que dicha estructura criminal afecte a la comunidad y a las víctimas.

4.1.2.2. Es improbable que **GARCÍA ROMERO**, por su avanzada edad, pueda conformar un nuevo grupo paramilitar.

4.1.2.3. Por favorabilidad, debe analizarse la necesidad de la medida de aseguramiento atendiendo los presupuestos contenidos en la Ley 906 de 2004. Sobre el particular, la defensa precisó:

4.1.2.3.1. No es dable soportar la medida a efecto de evitar la obstrucción a la justicia en la media que, en la actualidad, ya se han practicado la mayoría de las pruebas, al tiempo que no existe elemento probatorio alguno que permita inferir que el procesado constituya un riesgo para la labor de la judicatura.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2024

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 22-07-2024
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: D256325AB41FCEA911F7226EBC4C077B8DEB1B761A3FF5C49B484FAB9D29358E

4.1.2.3.2. No puede predicarse que la libertad del procesado represente un peligro futuro para la seguridad de la comunidad.

Lo anterior en razón a que, en primer lugar, no puede concluirse que la conducta reprochada al acusado es grave, dado que, con los elementos probatorios se demostró que no participó en los hechos que le son endilgados.

Agregado a lo anterior, **GARCÍA ROMERO** no continuará con la actividad delictiva y no se vinculará con organizaciones criminales, dado que el Bolque Héroes de los Montes de María se desmovilizó el 14 de julio de 2005.

Adicionalmente, si bien existe una sentencia condenatoria proferida en su contra, debe valorarse que la misma fue proferida hace más de 14 años, por lo que no se puede inferir que la libertad represente un riesgo para la comunidad.

4.1.2.3.3. No existen elementos de prueba que permitan inferir que el acusado represente un peligro para las víctimas del delito de desplazamiento forzado, sus familias o sus bienes.

4.1.2.3.4. Comoquiera que **GARCÍA ROMERO** cuenta con arraigo en la comunidad, no ha tenido una actitud irreverente frente a los hechos que le son endilgados, y frente al procedimiento de captura no se ha presentado

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2024

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 22-07-2024
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: D256325AB41FCEA911F7226EBC4C077B8DEB1B761A3FF5C49B484FAB9D29358E

inconformidad alguna -*si se tiene en cuenta que se entregó a las autoridades en el mes de noviembre de 2006*-, resulta dable concluir que comparecerá al presente proceso.

4.2. En lo que atañe a la solicitud subsidiaria de libertad provisional, la defensa manifestó que se acredita la causal descrita en el numeral 2° del artículo 365 de la Ley 600 de 2000.

Lo anterior tras considerar que los hechos por los que hoy se acusa a **GARCÍA ROMERO** tienen su génesis en los mismos hechos por los que fue condenado al interior del proceso con radicado No. 32805.

Por lo tanto, el aquí procesado ya cumplió con la pena máxima que posiblemente le puede ser impuesta en el presente asunto (18 años), dado que, desde la fecha de su privación de la libertad, han transcurrido más de 25 años.

4.3. Finalmente, en lo que atañe a la sustitución de la medida de aseguramiento, la defensa expuso que, comoquiera que el procesado se encuentra a disposición de la Sala Especial de Primera Instancia, resulta viable aplicar alguna no privativa de la libertad de las que están contenidas en la Ley 906 de 2004.

Lo anterior en concordancia con lo descrito en el artículo 307 de la referida normatividad, en el sentido que el término de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad no podrá exceder de 1 año.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2024

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 22-07-2024
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: D256325AB41FCEA911F7226EBC4C077B8DEB1B761A3FF5C49B484FAB9D29358E

V. CONSIDERACIONES

5.1. De la medida de aseguramiento

La restricción a la libertad en medio de un proceso tiene respaldo constitucional en el artículo 28 superior. Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado:

> «*La detención preventiva procede de acuerdo con el artículo 28 de la Constitución Política, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos: mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con la observancia de las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley.*
>
> *La Corte, por su parte, ha determinado la constitucionalidad de supuestos que permiten la aplicación de la detención preventiva (incisos 1º, 2º, 3º y 7º del artículo 397 del C.P.P), bajo el entendido de que, corresponde a la órbita de configuración legislativa, determinar bajo los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, cual ha de ser la política punitiva del Estado*»[1].

También ha concluido dicha Corporación que, de acuerdo con lo dispuesto en la Carta Política, este derecho no es absoluto y puede ser limitado por parte de la autoridad judicial, siempre y cuando se observen los requisitos que el legislador ha dispuesto para tal fin. Así lo ha manifestado:

> «*Se deduce de lo expuesto que el Constituyente no concibió la libertad individual a la manera de un derecho absoluto, inmune a cualquier forma de restricción; todo lo contrario, fluye del propio texto superior que en determinados supuestos, ese derecho fundamental es susceptible de limitación, empero, los casos en que tal limitación tenga lugar han de venir fijados por la ley, siendo claro, en consecuencia, que tratándose de la libertad personal la Constitución Política establece una estricta reserva legal…*»[2].

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2024

[1] Corte Constitucional, C-774 de 2001.
[2] Corte Constitucional, C - 327 de 1997.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 22-07-2024
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: D256325AB41FCEA911F7226EBC4C077B8DEB1B761A3FF5C49B484FAB9D29358E

Dentro del sistema de enjuiciamiento que rige esta actuación, se tiene que la detención procede -*como única medida de aseguramiento*- cuando se cumple lo dispuesto en los artículos 355 y 356 de la Ley 600 de 2000. A su vez, en el artículo 354, se indicó que el momento para resolver esta cuestión es cuando se define la situación jurídica del sindicado.

Al aprestarse a analizar esta situación, el funcionario público debe estudiar, de acuerdo con los criterios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, si los fines que se pretenden en el ordenamiento, como son, -según el precepto 355 ya citado-, garantizar: *i.* la comparecencia del sindicado al proceso; *ii.* la ejecución de la pena; *iii.* Impedir la fuga o la continuación de la actividad delictual; *iv.* Proteger la prueba, y, en armonía con lo señalado en el inciso segundo del artículo 3º de la Ley 600 de 2000, *v.* la protección de la comunidad, ameritan la imposición de tal restricción. No es posible para él evadir este estudio, pues la ley lo impone como obligatorio. Además, de lo consagrado en el código procesal no se evidencia como motivo para obviar el trámite de que trata el artículo 354, que el procesado se halle en ese momento privado de su libertad por otro asunto.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2024

5.2. De la revocatoria de la medida de aseguramiento.

El artículo 363 de la Ley 600 de 2000 regula la figura de la revocatoria de la medida de aseguramiento en los siguientes términos:

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 22-07-2024
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: D256325AB41FCEA911F7226EBC4C077B8DEB1B761A3FF5C49B484FAB9D29358E

> *«ART.363. –Revocatoria de la medida de aseguramiento. Durante la instrucción, de oficio o a solicitud de los sujetos procesales, el funcionario judicial revocará la medida de aseguramiento cuando sobrevengan pruebas que la desvirtúen».*

La Corte Constitucional en sentencia C-774 de 2001 declaró exequible de manera condicionada dicha norma, en el sentido que en la apreciación de las causales de revocatoria de la detención preventiva debe tenerse en cuenta también la consideración sobre la subsistencia de su necesidad en atención a los fines que llevaron a decretarla.

A partir de lo anterior, la Sala de Casación Penal ha precisado que la revocatoria de la medida de aseguramiento solo es posible cuando sobrevengan pruebas que desvirtúen los requisitos legales para su operancia o cuando no sea necesaria por haberse superado sus objetivos constitucionales y sus fines rectores.

En ese orden, la revocatoria de la medida de aseguramiento exige el surgimiento de nuevas pruebas, pues si el caudal probatorio es el mismo que sirvió para sustentar la imposición de la medida, no procede la petición.

Además, se ha definido que, para revocar la medida de aseguramiento (de oficio o a solicitud de los sujetos procesales), resulta necesario que la prueba sobreviniente sea de tal entidad y con la fuerza necesaria para acreditar

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2024

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 22-07-2024
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: D256325AB41FCEA911F7226EBC4C077B8DEB1B761A3FF5C49B484FAB9D29358E

que los presupuestos que sustentaron la privación de la libertad desaparecieron.

Vale indicar que, como lo subrayó recientemente esta misma Sala[3], los criterios sobre los cuales se impone la revocatoria de la medida de aseguramiento, señalados en los artículos 3º y 355 arriba citados, se hallan también desarrollados en la Ley 906 de 2004 en los artículos 310 a 312, normas que, por resultar más favorables a los intereses del procesado, deben tenerse en cuenta en la valoración de la revocatoria invocada. Sobre esta temática, la jurisprudencia ha decantado que la revocatoria de la detención preventiva requiere desvirtuar jurídica y probatoriamente los argumentos que sustentaron tal decisión. Por su parte, la Corte Constitucional ha expresado que:

> «*[E]l solicitante tiene una carga procesal en cuanto ha de aportar elementos probatorios nuevos o información obtenida legalmente que no hubieren sido tenidos en cuenta con anterioridad cuando se decretó la medida de aseguramiento o la sustitución de la misma, pues sólo en esa hipótesis será posible al juzgador realizar una inferencia razonable para decidir si desaparecieron o no los elementos que estructuraron los requisitos que para el decreto de la medida de aseguramiento fueron tenidos en cuenta cuando ella se decretó y decidir, en consecuencia, lo que fuere pertinente*»[4].

Criterio que comparte esta Corte, pues, desde la Sala de Casación, se ha dicho que:

> «*La revocatoria de la medida de aseguramiento exige que el medio suasorio sobreviniente sea de tal entidad, que lleve al servidor judicial a considerar que los presupuestos que otrora existían como*

[3] CSJ AEP108, 9 sept. 2022, rad. 27700.
[4] Corte Constitucional, C – 456 de 2006.

SALA PENAL DE PRIMERA INSTANCIA 2024

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 22-07-2024
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: D256325AB41FCEA911F7226EBC4C077B8DEB1B761A3FF5C49B484FAB9D29358E

fundamento para privar de la libertad a la persona han desaparecido.

Es decir, se está ante un medio con la fuerza necesaria para derruir los fundamentos de la medida de aseguramiento, bien sea porque descarta la autoría o participación o responsabilidad del imputado o porque acredita que ningún fin constitucionalmente legítimo es perseguido. En caso contrario, si no se logran dichos propósitos y la convicción sobre las circunstancias fácticas permanece razonablemente inalterable no procederá la revocatoria, en tanto la nueva información carece de la aptitud y suficiencia para desdibujar las deducciones que edificaron la restricción de la libertad»[5]. (Subrayas por fuera del texto original).

5.3. Del caso concreto

Atendiendo el marco normativo y jurisprudencial que se acaba de exponer, le compete a la Sala determinar si las pruebas practicadas en el juicio cuentan con la entidad suficiente para *i)* desvirtuar los indicios de responsabilidad que soportaron la imposición de la medida de aseguramiento, y *ii)* demostrar que la misma no resulta necesaria en la actualidad.

5.3.1. De los indicios de responsabilidad contenidos en la providencia que impuso la medida de aseguramiento:

La Sala de Casación Penal, a efecto de soportar la medida de aseguramiento, señaló lo siguiente en lo que respecta a los indicios de responsabilidad del aquí acusado:

- Atendiendo lo acreditado en el proceso con radicado No. 32805, lo cual constituye cosa juzgada, resulta viable

[5] CSJ SP10944, 24 jul 2017, rad. 47850.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2024

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 22-07-2024
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: D256325AB41FCEA911F7226EBC4C077B8DEB1B761A3FF5C49B484FAB9D29358E

afirmar que entre el 9 y el 17 de octubre de 2000, en varios corregimientos del municipio del Carmen de Bolívar -*Departamento de Bolívar*-, entre ellos Macayepo, se verificó una incursión de personal paramilitar perteneciente a *i)* la estructura conocida para dicho momento con el nombre de Frente Héroes de los Montes de María, *ii)* al bloque Norte y *iii)* a las fuerzas especiales de CARLOS CASTAÑO GIL, la cual dejó como consecuencia los violentos decesos de varios lugareños, al tiempo que generó el desplazamiento forzado de 4.000 habitantes de la referida región.

- Pese a que Édwar Cobos Téllez indicó que el desplazamiento masivo fue un efecto normal o natural de los enfrentamientos entre los grupos armados, lo cierto es que varios habitantes de la región manifestaron que ello no solo se produjo por los enfrentamientos y los homicidios selectivos, sino también por la quema intencional de viviendas. Al respecto la Sala de Casación Penal sostuvo:

> «*i) Desde el punto de vista fenomenológico o naturalístico, el desplazamiento forzado se derivó, inicialmente, del ambiente de angustia y zozobra colectivas consolidado con ocasión de los enfrentamientos armados verificados entre paramilitares pertenecientes al frente Héroes de los Montes de María e insurgentes de las FARC y el ELN que hacían presencia en dicha región; luego, de los homicidios selectivos y, en últimas, de la incineración de las viviendas de los pobladores.*
>
> *ii) Los combates, los homicidios agravados y la quema de moradas se constituyeron en actos inherentes o consustanciales a la actividad paramilitar y, por ende, se aprecian como acontecimientos propios de la estrategia contrainsurgente de dominación del enemigo natural. Y,*
>
> *iii) Si los combates, los homicidios agravados y la quema de moradas tuvieron una consecuencia común, vale decir, el desplazamiento forzado de lugareños, viable es concluir que éste*

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2024

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 22-07-2024
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: D256325AB41FCEA911F7226EBC4C077B8DEB1B761A3FF5C49B484FAB9D29358E

también se incorporó al plan natural (criminal) desarrollado por el grupo armado ilegal».

- De acuerdo con lo descrito en la sentencia proferida en el radicado No. 32805, la ubicación de **GARCÍA ROMERO** en la estructura criminal implicaba una potestad directiva con poder de mando que compartió con los cabecillas militares que ejecutaron la incursión armada, con la cual se pretendió obtener el dominio territorial de la zona de los Montes de María.

- La grabación que contiene la conversación sostenida entre Joaquín García y el aquí procesado corrobora el conocimiento del último respecto de la incursión paramilitar, y la manera cómo, en su condición de organizador del grupo frente Héroes de los Montes de María, funcionario público y persona con marcada influencia en los asuntos nacionales y regionales, presuntamente, convino o encajó en su ejecución.

Al analizar el contenido de la grabación, la Sala de Casación Penal sostuvo:

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2024

«• *Las frases del diálogo relativas a la gestión que el ex senador iba a realizar al día siguiente "con el coronel", sin duda hacen referencia al pedido para lograr el movimiento de las tropas del Ejército Nacional, en orden a despejar la zona por la que incursionarían los paramilitares, la cual es mencionada al final del diálogo (Macayepo). Nótese cómo ante la solicitud de GARCÍA RODRÍGUEZ para que se ubicara aquélla en un específico lugar y la respuesta de GARCÍA ROMERO sobre la dificultad inmediata de hacerlo, el primero le precisa que lo importante es que permanezca en un sitio fijo, que no los estén sacando "en dos días".*

• *El único coronel con posibilidad de mando en la brigada para el momento en que GARCÍA RODRÍGUEZ pidió a su contertulio GARCÍA ROMERO interceder a fin de lograr el movimiento de la*

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 22-07-2024
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: D256325AB41FCEA911F7226EBC4C077B8DEB1B761A3FF5C49B484FAB9D29358E

tropa legal era HERNANDO ALFONSO JAMA ARJONA, a quien por fuerza de tal circunstancia debió visitar el indagado.

• Sólo JAMA ARJONA ostentaba el rango militar mencionado en la charla por GARCÍA ROMERO y, conforme a las declaraciones del Brigadier General ALONSO ARANGO SALAZAR, del entonces Teniente Coronel RODOLFO BAUTISTA PALOMINO LÓPEZ y de algunos de sus subalternos (del primero mencionado), la capacidad de definir la ubicación estratégica de los grupos castrenses bajo su mando para dicho momento.

• La declaración de CAMILO ORLANDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ permite precisar que GARCÍA ROMERO se encontraba en capacidad de ejercer influencia sobre las autoridades castrenses con asiento en la región, aspecto que aporta sentido a la conversación que viene de ser mencionada.

En ese sentido, el testigo manifestó que se percató de manera directa de la forma cómo GARCÍA RODRÍGUEZ se ufanaba del manejo y control que ejercía sobre el ex senador, quien a petición suya desplegaba sus influencias en la Armada Nacional, revelación de gran trascendencia en punto a la interpretación de la conversación captada por la SIPOL.

• Lo que viene de referirse también explica que GARCÍA ROMERO conociera sobre el movimiento que próximamente iba a darse en el Comando de la Policía de Sucre, aspecto referido por GARCÍA RODRÍGUEZ en la conversación, quien, hablando de "los manes de verde" le reiteró la necesidad de tener allí una persona que aunque no ayudara, al menos "se hiciera el loco", lo que aunado a las quejas de "los suyos", revela a las claras cómo ambos conversaban de la mejor forma de hacer operativo al grupo irregular al servicio de los ganaderos.

• Las referencias contextúales de la conversación permiten apreciar de qué manera al final de la charla GARCÍA ROMERO es informado por GARCÍA RODRÍGUEZ sobre el movimiento del grupo ilegal hacia Macayepo, tema que no motivó ninguna reacción de su parte en orden a impedir el previsible resultado de aquella operación, demostrando con ello una actitud calificable como de tolerancia aprobatoria de lo que estaba por suceder.

Y, era lógico que así ocurriera, en tanto fue uno de los gestores del grupo criminal frente Héroes de los Montes de María.

• La concatenación de los medios de convicción que revelan con grado de certeza la condición de GARCÍA ROMERO de fundador y auxiliador de los grupos de autodefensas con presencia permanente en el departamento de Sucre para esa época, los lazos que estrechó con GARCÍA RODRÍGUEZ y sus cercanas relaciones con "Cadena", único comandante de la región y quien en definitiva como parte de la organización delictiva tenía toda la información

SALA PENAL DE PRIMERA INSTANCIA 2024

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 22-07-2024
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: D256325AB41FCEA911F7226EBC4C077B8DEB1B761A3FF5C49B484FAB9D29358E

respecto de los planes de su grupo, no queda duda a través de aquella comunicación grabada por la SIPOL, que el procesado conoció y compartió la ofensiva paramilitar hacia la zona alta de los Montes de María, donde se desarrollaron los hechos conocidos como "masacre de Macayepo".

• Si al compromiso de GARCÍA ROMERO para ir a la brigada e incluso acudir al gobernador para esa gestión al día siguiente de esa charla, es decir el 7 de octubre de 2000, se agrega la nula respuesta de la Primera Brigada de Infantería de Marina con presencia en la zona, en orden a detener la incursión paramilitar, pese a los constantes informes remitidos por el entonces Teniente Coronel RODOLFO BAUTISTA PALOMINO LÓPEZ, se vislumbra que la gestión del ex senador fue sumamente efectiva. Además, ello revela su aceptación del plan desarrollado.

En tal sentido, PALOMINO LÓPEZ precisó que desde el 28 de septiembre del 2000 se había conocido del inconformismo y preocupación de algunos propietarios de fincas con la acción de los subversivos y que podrían estar realizando contactos con grupos al margen de la ley con el propósito de recuperar territorio afectado por la acción de las FARC, información que comunicó al comando central.

Por su parte, ARANGO SALAZAR, director de Inteligencia de la Policía Nacional para el mes de octubre de 2000, advirtió cómo se tuvo información oportuna de que las autodefensas campesinas de Córdoba y Urabá, ante los reclamos de algunos propietarios de fincas y haciendas afectadas por ataques subversivos, venían preparando una maniobra de respuesta denominada "recuperación de los Montes de María", que hacía prever asesinatos de colaboradores y simpatizantes de la subversión, ataques a campamentos móviles, y además, que para dicha acción venían desplazando tropa de otros grupos de autodefensas con el fin de aumentar el personal y poder Ingresar a la zona en condiciones de igualdad frente a la guerrilla, tendiéndoles un cerco.

• Con el propósito específico de detener el ataque paramilitar que se cernía contra los pobladores de la zona, no en pocas ocasiones calificados de auxiliadores de la guerrilla, PALOMINO BAUTISTA remitió el 7 de octubre de 2000 al Director Nacional de Inteligencia (ARANGO SALAZAR) la grabación de la conversación telefónica tantas veces mencionada.

El 11 de octubre siguiente, el mismo oficial de la policía comunicó lo propio a JAMA ARJONA, comandante (e) de la Primera Brigada de Infantería de Marina, haciéndole saber sobre los posibles enfrentamientos entre organizaciones al margen de la ley cerca del municipio de San Onofre y puntualizando que en la vereda "La Lucha", detrás de la finca "La Comandancia", se habían escuchado explosiones y ametrallamientos, avistándose además un

SALA PENAL DE PRIMERA INSTANCIA 2024

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 22-07-2024
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: D256325AB41FCEA911F7226EBC4C077B8DEB1B761A3FF5C49B484FAB9D29358E

helicóptero desconocido que sobrevoló el área. Agregaba en la comunicación que aquellas informaciones se sumaban a las ya existentes de desplazamiento de 70 familias de la zona "Las Frías", en la misma jurisdicción».

Luego de trascribir lo anterior, la Sala de Casación Penal concluyó que toda esa información resultaba suficientemente ilustrativa, en tanto coincidía con el contexto mismo del diálogo grabado entre **GARCÍA ROMERO** y GARCÍA RODRÍGUEZ, pues de allí se extraía la referencia velada del segundo acerca de la estrategia que se fraguaba para detener las acciones de abigeato, tema de marcado e indiscutible interés para los ganaderos de la región.

- Existen 3 referentes que son indicativos de la presunta gestión de **ÁLVARO ALFONSO GARCÍA ROMERO**, dirigida a viabilizar el avance de las autodefensas hacia la zona afectada, lo cual se pasa a transcribir:

«*i) Pese a todas las advertencias concretadas por el Comando de la Policía de Sucre, el entonces encargado de la Primera Brigada de Infantería de Marina Coronel HERNANDO ALFONSO JAMA ARJONA, dirigió en los días siguientes las tropas a su cargo hacia lugares distintos de los que fueron ocupados por los paramilitares.*

Resáltese que justamente para las fechas en las que se verificaron los violentos hechos, el personal de infantería que estuvo más próximo (desde el punto de vista espacial) a los corregimientos aledaños a Macayepo, fue movilizado para realizar operaciones en otros lugares.

En efecto, el Grupo Contraguerrilla Orca, que estaba situado en Pajonal desde el 8 de octubre, se le ordenó moverse el 9 siguiente hacia Floresta, a donde llegaron el 10; el 11 a Corozal, el 12 a Abajo Grande y al mediodía del 12 de octubre se quedaron en Hobo.

Se destaca que todos estos sectores están ubicados más hacia el sur de La Palma y Macayepo y que aunque JAMA ARJONA tenía información clara de lo que estaba por suceder y lo que ya pasaba

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2024

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 22-07-2024
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: D256325AB41FCEA911F7226EBC4C077B8DEB1B761A3FF5C49B484FAB9D29358E

en La Palma, alejó las tropas hacia el sur en vez de replegarlas al norte.

Lo propio se consolidó con el Batallón de Contraguerilla número 31, al que se le dio la orden de operaciones llamada 'Destructor" el 11 de octubre de 2000, debiendo desarrollar operaciones en Algarrobal, Hobo, La Esperanza, Arroyo, El Burro, circunscripción territorial del municipio de El Carmen de Bolívar. Estas operaciones duraron cuatro días, del 11 al 14 y el 15 se replegaron. Nótese que Hobo es el punto más cercano hacia La Palma. Sin embargo en la brigada, a pesar de tener información certera que provenía de los desplazados, nada se hizo; siempre en el área las tropas fueron movidas prácticamente en sentido contrario.

ii) La tardía orden de operaciones número 33, denominada de manera cínica 'Tranquilidad' y emitida por JAMA ARJONA el 17 de octubre de 2000 con destino al Batallón de Fusileros de Infantería de Marina número 5, para la ocupación y registro en el área general del corregimiento de Macayepo, sectores El Limón, El Pavo, Floralito, El Floral y La Cañada, con el fin de ubicar y capturar a grupos ilegales de autodefensas que delinquen en el área.

Resáltese que para dicha fecha los violentos hechos ya se habían consumado. Y,

iii) "Juancho Dique" informó que mientras que ellos desarrollaron la operación no hubo presencia militar y que ésta se verificó cuando se retiraron de la escena de los hechos.

Por su parte, "Diego Vecino" indicó que los paramilitares contaban con información veraz, proveniente de las propias guarniciones, acerca de la ubicación de la fuerza pública y que ésta omitió hacer presencia en los lugares de los acontecimientos de manera deliberada.

Previa concreción de las conclusiones del análisis que viene de hacerse es preciso recordar que en el radicado primigenio, el indagado fue condenado por organizar uno de los grupos paramilitares que participó en los lamentables acontecimientos referenciados en esta providencia, vale decir, el frente Héroes de los Montes de María.

Además, el contenido de la conversación, la información que allí se le suministró al indagado, así como las gestiones que le fueron encomendadas dado el cargo que desempeñaba y las influencias que detentaba, revelan el presunto desarrollo de comportamientos propios de un miembro destacado de un grupo paramilitar que permite atribuirle a título de autor mediato del desplazamiento forzado verificado como consecuencia de la incursión analizada que afectó a 4000 lugareños.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2021

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 22-07-2024
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: D256325AB41FCEA911F7226EBC4C077B8DEB1B761A3FF5C49B484FAB9D29358E

Por otro lado, resáltese que el discurrir del enigmático diálogo indica la forma como se dinamizó la observancia de una orden dentro de la organización armada ilegal y que los ejecutores materiales del desplazamiento forzado fueron integrantes de la misma estructura que no tuvieron ningún tipo de relación directa ni inmediata con GARCÍA ROMERO».

5.3.2. Del análisis de las pruebas practicadas en juicio de cara a desvirtuar los indicios de responsabilidad que soportaron la imposición de la medida de aseguramiento:

5.3.2.1. En primer lugar, comporta referir que los argumentos de la defensa con los que pretende cuestionar la autenticidad, legalidad y licitud de la grabación obtenida por la Policía Nacional en la que se escuchó una conversación sostenida entre Joaquín García y en aquí procesado, ya fueron objeto de pronunciamiento al interior del presente asunto.

De manera concreta se tiene que estos temas fueron abordados en *i)* el proceso con radicado 32805, *ii)* el auto que define la situación jurídica dentro del presente asunto, *iii)* la resolución de acusación y *iv)* el auto que se pronunció sobre la exclusión probatoria, oportunidades en las que se ha resuelto de manera similar.

5.3.2.1.1. En la sentencia proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, dentro del radicado 32805, se utilizó la referida grabación como un medio de convicción para condenar al procesado por la masacre de Macayepo y se compulsaron las copias que dieron origen al presente proceso. En aquella oportunidad,

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2024

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 22-07-2024
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: D256325AB41FCEA911F7226EBC4C077B8DEB1B761A3FF5C49B484FAB9D29358E

dicha Corporación se pronunció sobre los aspectos técnicos y legales de la grabación así:

> «*En esa dirección, lo primero que debe destacarse desde el punto de vista eminentemente conceptual, es que la legalidad de la grabación no se halla en entredicho, pues como lo explicó con suficiencia la Sala en la resolución de acusación, la policía nacional por intermedio de su Sipol, en desarrollo de las labores rutinarias de rastreos del llamado espectro electromagnético que lleva a cabo como organismo de inteligencia, estaba autorizada para captar aquella conversación. Así las cosas, se mantiene inalterado el razonamiento que frente al tema se expresó en esa decisión, cuando se sostuvo:*
>
> *"…Si las captaciones en las que se revelen circunstancias que signifiquen un riesgo para la seguridad ciudadana es una actividad lícita de la inteligencia estatal, el resultado de ella, esto es, el medio físico que contenga la información y su análisis, no puede considerarse ilícito desde el punto de vista judicial"*
>
> *En cuanto a la alegada imposibilidad 'técnica' de obtener la grabación en la frecuencia 843,910 MHz, tema ampliamente debatido en el juicio y que ocupó la intervención de expertos en el manejo de equipos para interceptaciones, ingenieros acústicos y de comunicaciones del Ministerio de ese ramo, las conclusiones a las cuales se llegó pueden sintetizarse así:*
>
> *[…] las frecuencias no son exactas, por manera que el radio ICOM IC-R1 […] perfectamente pudo captar la conversación por una frecuencia no correspondiente al número exacto al cual se refirió en su momento el informe de la Sipol.*
>
> *[…] perfectamente pudo ocurrir que la conversación hubiese sido captada aun por un canal o frecuencia no habilitada. […]*
>
> *En suma, quedó demostrado […] que no medió la pretendida imposibilidad técnica para efectuar la grabación de aquella conversación, a través del procedimiento de rastreo accidental referido por la Sipol*»[6].

Así las cosas, resulta palmario que está superado el debate sobre la imposibilidad técnica de captar las conversaciones y obtener las grabaciones de las mismas. Con ello, queda desvirtuado el argumento de la defensa tendiente

[6] Cuaderno No. 1, folios 40-43.

SALA INSPECCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA 2024

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 22-07-2024
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: D256325AB41FCEA911F7226EBC4C077B8DEB1B761A3FF5C49B484FAB9D29358E

a excluir la prueba por no haber claridad sobre el medio como se obtuvo la misma.

5.3.2.1.2. En el auto de calificación jurídica, la Sala de Casación reiteró lo ya dicho y añadió que la grabación es legal y auténtica. Veamos:

> "*En lo que se refiere a los supuestos problemas de autenticidad del casete contentivo del diálogo, se precisó que dicho atributo resultó refrendado por el propio GARCÍA ROMERO, no sólo ante los medios de comunicación, sino también en las versiones por él ofrecidas en las investigaciones penal y disciplinaria seguidas en su contra, cuando reconoció haber sostenido dicha charla.*
>
> *Se añadió que el otro interlocutor. GARCÍA RODRÍGUEZ, hizo lo propio ante la Procuraduría General de la Nación, admitiendo su intervención en el diálogo telefónico y que, incluso, cada uno explicó las frases usadas, el motivo de la llamada y los favores que en ella se mencionan, versiones desde luego matizadas en cuanto al sentido de sus expresiones y los temas a los que se refirieron.*
>
> *De esta forma, se precisó que lo señalado le otorgaba carácter auténtico a la conversación contenida en el casete, pues ésta, a la postre, no era más que un documento privado cuya autenticidad se logra mediante reconocimiento de sus intervinientes […].*»[7]

Con lo anterior queda completamente derrotada la idea de que la conversación no es auténtica y que, por tanto, el informe que la contiene sea falso.

5.3.2.1.3. En la resolución de acusación se hizo pronunciamiento sobre la validez, eficacia y legalidad de la grabación:

> «*Valga apuntar que la Corte no encuentra reparo a la legalidad, validez y eficacia de la grabación de esa conversación.*

[7] Cuaderno 3, folios 58-62

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 33.004

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 22-07-2024
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: D256325AB41FCEA911F7226EBC4C077B8DEB1B761A3FF5C49B484FAB9D29358E

Sobre el particular, los artículos 2 y 218 de la Carta Política, las leyes 62 de 1993 y 180 de 1995 y el Decreto 2233 de 1995, autorizan a la Policía Nacional para efectuar labores de control y vigilancia sobre el espectro electromagnético con fines eminentemente preventivos y de recolección de información de inteligencia.

Y fue en desarrollo de tales preceptos que ocurrió el hallazgo de la susodicha llamada como afirmó el oficial de policía Julián Crisóstomo Caballero. […]

Como bien advierte este declarante, el monitoreo se hacía de forma rutinaria, generalizada e indiscriminada y precisamente en desarrollo de tales actividades se tuvo acceso a la referida conversación entre Joaquín García y el procesado Álvaro García Romero.

Así, entonces, ninguna violación de garantías fundamentales se evidencia en dicha labor en la medida que se ajustó a los parámetros Constitucionales y Legales […]»[8].

5.3.2.1.4. En reciente pronunciamiento, proferido por esta Sala, concretamente al decidir sobre la exclusión de la grabación en comento, se dispuso:

«*Teniendo en cuenta las decisiones atrás citadas, la Sala concluye que no cabe duda de que la prueba no es ilegal o ilícita.*

De un lado, es evidente que i) la grabación fue obtenida siguiendo los presupuestos de la Ley -labores de control y vigilancia sobre el espectro electromagnético- y de otro, ii) hay claridad frente a la no vulneración de garantías fundamentales, comoquiera que no se conculcó el derecho a la intimidad dado que el monitoreo fue rutinario y no premeditado, y no se torturó ni se sometió a nadie a condiciones inhumanas.

A la anterior conclusión se llega luego de esclarecer el origen de la grabación, la posibilidad técnica que tenía el radio que interceptó la conversación para llevar a cabo ese procedimiento, y el carácter preventivo y rutinario de la actividad de policía.

Queda entonces superada la tesis del defensor según la cual la grabación es una prueba ilícita o, en subsidio, ilegal y, con ello, cae también la pretensión de excluir tanto la interceptación como "lo que de esta se desprenda", como lo es el informe de policía.

[8] Cuaderno 5, folios 270-272.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2024

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 22-07-2024
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: D256325AB41FCEA911F7226EBC4C077B8DEB1B761A3FF5C49B484FAB9D29358E

Así las cosas, la Sala no accederá a la solicitud de la defensa respecto de la exclusión de la grabación y el informe ya referidos»[9].

Así las cosas, lo que se observa es que, a través de la solicitud de revocatoria de medida de aseguramiento, lo pretendido por la defensa es reabrir un debate que ha sido zanjado en varias oportunidades dentro del proceso, por lo que la Sala se estará a lo resuelto en dichas determinaciones y no dejará sin valor la grabación en comento de cara a la comprobación de indicios de responsabilidad a efecto de soportar la medida de aseguramiento.

Por lo tanto, al momento de analizar los testimonios practicados en el juicio, no se tendrán en cuenta las manifestaciones realizadas por Dolly Rubio Ortega, Sergio Tovar Pulido y Rodolfo Bautista Palomino López en lo que atañe concretamente a la grabación en comento. No obstante, comoquiera que a estos testigos se les indagó por su conocimiento respecto de la vinculación de GARCÍA ROMERO a las AUC, la Sala procederá más adelante a verificar si sus manifestaciones sobre el particular permiten derruir los indicios de responsabilidad por los cuales se le impuso la medida de aseguramiento al aquí procesado.

5.3.2.2. Contrario a lo manifestado por la defensa -*esto es, que no hay prueba directa al interior del presente proceso que vincule a* ***GARCÍA ROMERO*** *como miembro de la cúpula de las AUC*-, la Sala advierte que se cuenta incluso con la

[9] Cuaderno 10, folios 178-214.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2024

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 22-07-2024
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: D256325AB41FCEA911F7226EBC4C077B8DEB1B761A3FF5C49B484FAB9D29358E

sentencia condenatoria que fue proferida en contra del aquí procesado en la que se estableció, en grado de certeza, que había incurrido en el delito de concierto para delinquir agravado, tras acreditarse que su conducta traspasó el umbral de simples acuerdos para la promoción de grupos al margen de la ley (AUC), reflejándose en actos de conformación y financiamiento de ellos.

Y es que, vale recordar lo manifestado por la Sala de Casación Penal de esta Corporación al imponerle a **ÁLVARO ALFONSO GARCÍA ROMERO** la medida de aseguramiento que su defensa hoy solicita le sea revocada, veamos:

> «*En este punto, es preciso recordar que en el radicado primigenio (32805), el indagado fue condenado por organizar uno de los grupos paramilitares que participó en los lamentables acontecimientos referenciados en esta providencia, vale decir, el frente Héroes de los Montes de María.*
>
> *(…)*
>
> *Pero previo abordaje de los análisis anunciados y en consideración al contenido de una significativa fracción de las exculpaciones que el ex congresista* ***GARCÍA ROMERO*** *suministró en la diligencia de indagatoria, imperioso se ofrece recordar que como en el radicado primigenio (32805) el mencionado* ***fue condenado por organizar uno de los grupos paramilitares*** *que participó en los lamentables acontecimientos referenciados en esta providencia, vale decir, el frente Héroes de los Montes de María, no resulta viable que en este trámite derivado se pretenda reabrir o reiniciar una serie de discusiones superadas cuyas conclusiones pusieron término a un dispendioso y extenso diligenciamiento judicial y, por consiguiente, en tiempo presente, tales hechos y afirmaciones constituyen res iudicata o cosa juzgada*».

Agregado a lo anterior, tal como se consignó en el acápite 5.3.1. de esta providencia, la medida de aseguramiento se encuentra debidamente soportada con

SALA PENAL DE PRIMERA INSTANCIA 2024

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 22-07-2024
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: D256325AB41FCEA911F7226EBC4C077B8DEB1B761A3FF5C49B484FAB9D29358E

prueba suficiente que permite afirmar que, en el presente asunto y tal como lo dispone el artículo 356 de la Ley 600 de 2000, aparecen al menos 2 indicios graves de responsabilidad.

Por lo tanto, se reitera, la exclusiva mención ofrecida por la defensa impide revocar la medida de aseguramiento que pesa sobre el aquí procesado.

5.3.2.3. Definido lo anterior, procederá la Sala a evaluar si las pruebas practicadas en juicio, en concordancia con los argumentos expuestos por la defensa, tienen la entidad suficiente para que esta Sala concluya que **ÁLVARO ALFONSO GARCÍA ROMERO** no estuvo vinculado a la estructura de las AUC, y de contera, que no participó en los hechos que conllevaron al desplazamiento forzado de múltiples habitantes de varios corregimientos del municipio del Carmen de Bolívar.

Sobre el particular, comporta señalar que en el juicio oral se practicaron los testimonios de Jairo Antonio Castillo Peralta, Walter Manuel Tuirán Álvarez, Rodolfo Bautista Palomino López, Sergio Tovar Pulido, Dolly Rubio Ortega, Uber Enrique Banquez Martínez y Luis Francisco Robles Mendoza.

Debe precisarse que, como se indicó en precedencia, se analizarán los testimonios de Rubio Ortega, Tovar Pulido y Palomino López, exclusivamente en lo que atañe a la vinculación del aquí procesado con la estructura criminal de

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2024

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 22-07-2024
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: D256325AB41FCEA911F7226EBC4C077B8DEB1B761A3FF5C49B484FAB9D29358E

las AUC y su participación en el delito de desplazamiento forzado.

Jairo Antonio Castillo Peralta (alias Pitirri):

De acuerdo con lo descrito por la defensa en la solicitud de revocatoria de medida de aseguramiento, del testimonio del ciudadano Castillo Peralta se extracta que la participación de **GARCÍA ROMERO** en las AUC se produjo de manera obligada. Además, que el acusado no participó en la reunión de Las Canarias y que, por haber sido condenado por el delito de estafa, no es posible concederle credibilidad a su testimonio.

Al respecto, comporta señalar que las manifestaciones ofrecidas por dicho ciudadano ante esta Sala impiden concluir que **GARCÍA ROMERO** no tenía una ubicación en la estructura criminal que implicaba una potestad directiva con poder de mando.

Lo anterior en razón a que dicho ciudadano ha ofrecido múltiples declaraciones en las que ha realizado manifestaciones contrapuestas, circunstancia que conlleva a que la Sala, al momento de dictar la correspondiente sentencia y no en este estadio procesal, deba evaluar su credibilidad y determinar cuál de esas atestaciones resulta cierta y cuál no.

Por lo tanto, por la falta de contundencia de la declaración rendida por Castillo Peralta ante esta Sala,

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2024

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 22-07-2024
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: D256325AB41FCEA911F7226EBC4C077B8DEB1B761A3FF5C49B484FAB9D29358E

resulta imposible concluir que los presupuestos que sustentaron la privación de la libertad de **GARCÍA ROMERO** desaparecieron.

Walter Manuel Tuirán Álvarez (investigador del CTI):

Este testigo, fue enfático en manifestar que no le consta nada acerca de los hechos objeto de juzgamiento, veamos:

> «***Pregunta Magistrado Auxiliar:*** *Manuel, en esta investigación, en este proceso se investiga justamente al doctor Álvaro Alfonso García Romero por la presunta participación que tuvo en la masacre de Macayepo y en especial porque intervino o habría intervenido para que los militares no impidieran la incursión paramilitar que condujo a ese evento. ¿Usted sabe algo al respecto? ¿Puede decirnos algo al respecto?*
>
> ***Testigo:*** *No, doctor, no podría decirle no me consta, no tuve ninguna participación en investigaciones de ese evento*»[10].

Agregado a lo anterior, precisó que no conoció o investigó acerca de la "masacre de Macayepo" en razón a que dichos hechos debían ser investigados por la seccional Bolívar.

Además, refirió que el ciudadano Jairo Antonio Castillo Peralta, quien era su informante, nunca le habló acerca de **GARCÍA ROMERO** o de la reunión de Las Canarias.

De conformidad con lo anterior, a juicio de la Sala el testimonio de Tuirán Álvarez no cuenta con la entidad suficiente para desvirtuar los indicios de responsabilidad que

[10] Récord 04:05:25, audiencia del 22 de noviembre de 2022.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2024

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 22-07-2024
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: D256325AB41FCEA911F7226EBC4C077B8DEB1B761A3FF5C49B484FAB9D29358E

se soportaron en la providencia que resolvió imponerle medida de aseguramiento al aquí procesado.

Rodolfo Bautista Palomino López (comandante de la Policía Nacional en el Departamento de Sucre para la fecha de los hechos):

Comporta referir que, de acuerdo con la solicitud de la defensa, este testigo manifestó que no tenía información acerca de la pertenencia de **GARCÍA ROMERO** a las AUC.

Así las cosas, mal haría la Sala al revocar la medida de aseguramiento amparada en las atestaciones de un testigo que no cuenta con información que permita ligar o desligar al aquí procesado con los hechos objeto de juzgamiento.

A efecto de corroborar lo anterior, la Sala procederá a transcribir la respuesta que el mentado testigo ofreció sobre el particular:

> «***MAGISTRADO:*** *Esta actuación, como se lo he mencionado ya varias veces General, en esta actuación se acusa a Álvaro García de intervenir para que militares no actuaran frente a la actividad que desplegarían las autodefensas de los días 9 y 16 de octubre de 2000 en el corregimiento de Macayepo, conocida justamente como la masacre de Macayepo. ¿Puede señalar algo al respecto de esta aseveración?*
>
> ***CONTESTÓ:*** ***Precisamente más allá, repito, más allá de lo contenido en esa grabación o en esa transliteración, no sé nada, no sé nada.*** *¿Por qué? Pues se captan unas comunicaciones, se advierten y se da alguien allí, está señalando que… que es que esta gente no colabora. Y ahí, si mal no recuerdo, repito, permítanme expresarle que no tengo aquí la transliteración en este momento, a mí me indicaron que venía una declaración, pero nunca me dijeron de qué se trataba. Y no, no preparé para de*

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2024

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 22-07-2024
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: D256325AB41FCEA911F7226EBC4C077B8DEB1B761A3FF5C49B484FAB9D29358E

ninguna manera las preguntas. digo las respuestas a unas hipotéticas preguntas, pero lo que sí recuerdo es que se mencionaba que había una especie de insatisfacción por parte de algunas personas por cuanto que no había colaboración, entre comillas, "que es que estos manes verdes" o algo así como esto decían "no se necesita que colaboren", recuerdo, "no se necesita que colaboren. Lo que se necesita es que dejen trabajar o que dejen actuar". Y recuerdo que algo como esto decía, recuerdo, puedo incurrir en alguna imprecisión producto del desvanecimiento de la memoria, si es que me aqueja a mis 65 años, frente a unos hechos que ocurrieron hace más de 20, pero decía algo como esto: "no habrá forma de tocar al man ese verde o a esos manes verdes" una cosa así "de tocarlos no para que colaboren, sino para alguna otra cosa", no sé si le decían algo así como "para que se abran". Utilizaban unas palabras específicas, incurriría en desacierto si me atrevo a precisar cuáles eran, pero si mencionaba al man ese verde, indicaban que si no habría forma de tocar tocar a ese man verde. Y algo se refería a que seguramente en poco tiempo ese man verde ya no estaría, recuerdo algo parecido en esto, pero muy seguramente la transliteración que hizo parte no solamente del informe que fue rendido al mando superior, sino también a un proceso judicial, ahí está con precisión, qué fue lo que se captó, repito, de manera incidental, en esa comunicación»[11].

A partir de lo anterior, concluye la Sala que este testigo desconoce si el aquí procesado hizo parte o no de las AUC, o si el mismo participó de manera directa o indirecta en la materialización de la incursión paramilitar. Por ello, resulta evidente para la Sala que su conocimiento impide concluir que los presupuestos que sustentaron la privación de la libertad de **GARCÍA ROMERO** desaparecieron.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2024

Sergio Tovar Pulido (jefe de Policía Judicial del Departamento de Sucre para la fecha de los hechos):

Asegura la defensa que con el testimonio de Tovar Pulido se acreditó que *i)* **GARCÍA ROMERO** fue víctima de un

[11] Récord 06:09:49 y ss del audio que contiene la diligencia llevada a cabo el 22 de noviembre de 2022.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 22-07-2024
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: D256325AB41FCEA911F7226EBC4C077B8DEB1B761A3FF5C49B484FAB9D29358E

"*entrampamiento*", *ii)* que políticos importantes del gobierno de turno estarían interesados en las declaraciones ofrecidas por Jairo Antonio Castillo Peralta para lo cual le ofrecieron incentivos, los que el propio Tovar Pulido alcanzó a considerar, y *iii)* que el testimonio de Castillo Peralta resulta poco creíble.

Frente a lo primero es preciso señalar que, si bien el testigo Tovar Pulido afirmó que el aquí procesado fue víctima de un "*entrampamiento*", para la Sala esa sola manifestación impide afirmar que en efecto dicha situación haya sucedido, y de contera, deba accederse a la revocatoria solicitada.

Adicionalmente, las afirmaciones relacionadas con el posible interés de políticos importantes en las declaraciones de Castillo Peralta no se traducen, por sí solas, en la posible mendacidad de las declaraciones ofrecidas por dicho ciudadano.

Por último, si bien Sergio Tovar Pulido aseguró que Castillo Peralta es una persona que se caracteriza por brindar declaraciones mentirosas ante la justicia, lo cierto es que ello constituye una percepción personal del referido ciudadano sin que tenga la aptitud suficiente para derruir los indicios de responsabilidad que ya fueron descritos con anterioridad en esta providencia.

<u>Dolly Rubio Ortega (integrante de la Seccional de Inteligencia del departamento de Policía de Sucre):</u>

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2024

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 22-07-2024
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: D256325AB41FCEA911F7226EBC4C077B8DEB1B761A3FF5C49B484FAB9D29358E

Tal como lo indicó la defensa, la testigo Rubio Ortega manifestó que nunca tuvo información de que el aquí procesado perteneciera a las AUC. En efecto, así lo manifestó Veamos:

> «**DEFENSOR.** Dolly, a usted como analista. Voy a hacer las dos últimas preguntas, su Señoría para dejar una constancia. Dolly, pregunta, fuera de esa grabación para ese periodo y años anteriores que usted trabajó en esa mal denominada Sala, ¿tuvo información de que el señor Álvaro Alfonso García Romero perteneciera a las autodefensas Unidas de Colombia? ¿Sí o no?
>
> **TESTIGO**. Nunca».

Pese a ello, a juicio de la Sala esa escueta afirmación no desdibuja las conclusiones a las que se arribó en la providencia que impuso a **GARCÍA ROMERO** la medida de aseguramiento de detención preventiva y los indicios de responsabilidad que se expusieron en precedencia.

Uber Enrique Banquez Martínez (alias Juancho Dique):

De acuerdo con lo descrito en la solicitud de la defensa, este testigo indicó que no conoció al aquí acusado, o que éste tuviese alguna relación con Joaquín García o con Rodrigo Mercado Pelufo, alias “Cadena”. Agregado a lo anterior, que **GARCÍA ROMERO** no hacía parte de las AUC y menos aún de la dirigencia de dicho grupo armado. Además, refirió cuál era la línea de mando y que al realizar la incursión militar nunca se tuvo la intensión de generar el desplazamiento forzado de la población.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2024

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 22-07-2024
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: D256325AB41FCEA911F7226EBC4C077B8DEB1B761A3FF5C49B484FAB9D29358E

Sobre el particular, es preciso destacar que este deponente también afirma *"quiero dejar en claro a sus señorías, la parte que manejaba la logística que se encargaba más de ese tema era Rodrigo Mercado Pelufo, y yo me encargaba de la parte militar"* , con lo cual muestra que su conocimiento respecto de las Autodefensas Unidas de Colombia se centraba en los aspectos de orden militar, lo cual evidencia la posibilidad que muchos asuntos ajenos a ese particular puedan ser de su conocimiento, entre ellos la vinculación de personas a las AUC que no hagan parte de ala militar.

En lo que sí es enfático es en afirmar que por orden de Rodrigo Mercado Pelufo de recuperar un ganado que le fue hurtado a Joaquín García, se ocupó de adelantar el despliegue militar que dio lugar a la masacre de Macayepo, enfatizando que *"en combate, lastimosamente hubo el desplazamiento, hurto de ganado, quema de viviendas, terrorismo…"*.

De nuevo, arribamos a la conclusión que las manifestaciones de este testigo no aportan el grado de conocimiento que permita derrumbar los indicios sobre los que se erigió la medida de aseguramiento impuesta al procesado por las Sala de Casación Penal.

<u>Luis Francisco Robles Mendoza (alias Amaury):</u>

De conformidad con la solicitud realizada por la defensa, este testigo refirió que no tenía información de que

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2024

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 22-07-2024
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: D256325AB41FCEA911F7226EBC4C077B8DEB1B761A3FF5C49B484FAB9D29358E

GARCÍA ROMERO hiciera parte de las AUC pues los encargados de esas relaciones eran Jorge 40 y Mancuso, al tiempo que hizo mención de la línea de mando, en la cual no aparece el acusado.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala considera que lo manifestado por Robles Mendoza no resulta suficiente para soportar la solicitud de revocatoria de la medida de aseguramiento impuesta al acusado. Ello en razón a que, conforme lo indicó el propio testigo, él no es la persona que se relacionaba con los políticos relevantes de la región, lo cual le correspondía a Jorge 40 o a Mancuso, al tiempo que refirió que no contaba con información respecto de la participación del acusado en los hechos objeto de juzgamiento.

Conclusiones de la Sala:

Dilucidado lo anterior, la Sala advierte que en el presente asunto se siguen acreditando los requisitos descritos en el artículo 356 de las Ley 600 de 2000, y de contera, que no resulte procedente la revocatoria de la medida de aseguramiento solicitada por la defensa.

Ello en razón a que, con base en las pruebas producidas dentro del presente proceso, aparecen múltiples indicios de responsabilidad, los cuales no fueron derruidos a través de la prueba nueva practicada en el juicio. Veamos:

- En primer lugar, no se aportó elemento probatorio alguno que desacredite que entre el 9 y el 17 de octubre de

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2024

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 22-07-2024
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: D256325AB41FCEA911F7226EBC4C077B8DEB1B761A3FF5C49B484FAB9D29358E

2000, en varios corregimientos del municipio del Carmen de Bolívar -*Departamento de Bolívar*-, entre ellos Macayepo, se verificó una incursión de personal paramilitar perteneciente a *i)* la estructura conocida para dicho momento con el nombre de Frente Héroes de los Montes de María, *ii)* al bloque Norte y *iii)* a las fuerzas especiales de CARLOS CASTAÑO GIL, la cual dejó como consecuencia los violentos decesos de varios lugareños, al tiempo que generó el desplazamiento forzado de 4.000 habitantes de la referida región, dentro de los cuales se logró identificar a los miembros de los núcleos familiares y parientes próximos de Manuel Cesar Palacios Meléndez, Faider Antonio Paternina Salcedo, Miguel Ángel Velásquez Hernández, Félix Rafael Paternina Rodríguez, Néstor Jaraba, Ezequiel Jaraba y Rafael Antonio Jaraba ó Araba, Alfredo Blanco, Belselio Pérez, José Manuel Pérez Ortiz, Luis Alfredo Rodríguez, Nidia Isabel Torres Ortega, Luis Manuel Jiménez Hernández, Navarro Méndez -*occiso conocido como Luis "el mono"*-, José Pallares, Jhonys Pallares y Mariano Mercado López.

- Por otra parte, se cuenta con varias declaraciones e indicios que permiten afirmar que el desplazamiento masivo se produjo, inicialmente, por el ambiente de zozobra y angustia que se ocasionó por virtud de los enfrentamientos armados y los homicidios selectivos, pero también por la quema intencional de las viviendas de los pobladores, actos que se constituyen como inherentes o consustanciales a la actividad paramilitar, los cuales estaban incorporados en el plan criminal desarrollado por el grupo armado.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2024

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 22-07-2024
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: D256325AB41FCEA911F7226EBC4C077B8DEB1B761A3FF5C49B484FAB9D29358E

- La grabación que contiene la conversación sostenida entre Joaquín García y **GARCÍA ROMERO** permite evidenciar que este último conocía de la incursión paramilitar que se llevaría a cabo en las fechas atrás indicadas.

- Se mantienen los 3 indicios que son demostrativos de la presunta gestión de **GARCÍA ROMERO** para viabilizar el avance de las AUC hacia la región afectada, los cuales fueron descritos en precedencia y no resulta pertinente reiterar su descripción. Basta con mencionar que ninguno de los testimonios practicados en el juicio controvierten dichos indicios.

Así las cosas, lo que observa la Sala es que hasta este estadio procesal siguen en firme, los indicios de responsabilidad que permiten a la Sala mantener incólume la medida de aseguramiento que le fuere impuesta a **ÁLVARO ALFONSO GARCÍA ROMERO** por la Sala de Casación penal al resolver su situación jurídica.

5.3.3. De los argumentos de necesidad consignados en la providencia que impuso la medida de aseguramiento:

La Sala de Casación Penal fue enfática en la gravedad del delito que le fue atribuido a **GARCÍA ROMERO**, el cual ha afectado a la colectividad colombiana, concretamente a las comunidades de los departamentos de Sucre y Bolívar, desde la década de los ochentas del siglo pasado.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2024

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 22-07-2024
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: D256325AB41FCEA911F7226EBC4C077B8DEB1B761A3FF5C49B484FAB9D29358E

Refirió que, desde la segunda mitad de la pasada centuria, el país ha requerido con urgencia la ideación e implementación de una reforma agraria coherente que impacte negativamente los improductivos y cesantes latifundios en beneficio de los activos minifundios.

Contrario a ello, a través de la puesta en marcha de estrategias caracterizadas no sólo por la ilegalidad, sino también por la violencia por parte del grupo armado Autodefensas Unidas de Colombia, ha sido objeto de instrumentalización con el propósito de consolidar y salvaguardar novedosas y muy significativas, lucrativas y cuestionables preeminencias, lo cual se concreta, en el ámbito fenomenológico, en hegemonía en el manejo de regiones vitales, tierras fértiles idóneas para la implementación de la agroindustria, territorios en los cuales resultaba viable desarrollar primordiales proyectos de infraestructura y zonas geográficas con diversos recursos naturales y alta biodiversidad.

Resalta la referida Sala que, en concordancia con las enunciaciones de un derecho penal ideado e implementado para el amparo de bienes jurídicos fundamentales, incluyendo la autonomía personal, se invoca la gravedad del comportamiento, no solo como criterio autónomo o independiente de valoración sino con el propósito de constatar el peligro que se verifica sobre la colectividad.

De manera que la extrema e incuestionable gravedad del delito atribuido a **GARCÍA ROMERO**, que afectó a 4000

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2024

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 22-07-2024
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: D256325AB41FCEA911F7226EBC4C077B8DEB1B761A3FF5C49B484FAB9D29358E

personas, exige necesariamente la imposición en su contra de detención preventiva, como autor mediato de la infracción señalada.

5.3.4. Del análisis de la necesidad de la medida de aseguramiento impuesta a **ÁLVARO ALFONSO GARCÍA ROMERO**:

Previo a llevar a cabo el análisis correspondiente, resulta relevante referir que la defensa, al solicitar la revocatoria de la medida de aseguramiento, no esgrimió argumento alguno que controvirtiera las afirmaciones a las que arribó la Sala de Casación Penal de esta Corporación al imponerla, según las cuales concluyó que el delito por el cual se procede en el presente caso resulta en extremo e incuestionablemente grave, razón por la cual esta Sala, en principio, dará por acreditada dicha situación.

Ahora bien, asegura la defensa, en primer lugar, que la medida de aseguramiento no resulta necesaria en virtud a que *i)* el Bloque Héroes de los Montes de María se desmovilizó el 14 de julio de 2005 y *ii)* por la avanzada edad del acusado.

Sobre el particular, la Sala advierte que la desmovilización referida no constituye un hecho nuevo que amerite ser tenido en cuenta a efecto de conceder la revocatoria de la medida. Lo anterior en vista de que la detención preventiva -*impuesta el 1° de noviembre de 2012*- es posterior a la desmovilización del Bloque Héroes de los Montes de María -*14 de julio de 2005*-, por lo que se entiende

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2024

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 22-07-2024
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: D256325AB41FCEA911F7226EBC4C077B8DEB1B761A3FF5C49B484FAB9D29358E

que dicha situación ya era conocida por la Sala de Casación Penal.

Al margen de lo anterior, la Sala considera que el hecho de que el mentado grupo armado se desmovilizó en el año 2005 impide afirmar que el aquí procesado no representa un peligro para la comunidad, pues su reconocida y marcada influencia a nivel regional, permiten afirmar que subsiste la posibilidad de continuar implementando hegemonías para el manejo de los territorios de manera irregular, lo que se traduce en la actual necesidad para mantener vigente la medida de aseguramiento que en su contra pesa.

Por otra parte, a juicio de la Sala, la avanzada edad del procesado, por sí sola, no permite a la Sala afirmar que la medida de aseguramiento no resulta necesaria dentro del presente asunto. Lo anterior atendiendo que al aquí procesado se le está juzgando por haber utilizado su dignidad como Senador e influencia en la región para facilitar la incursión armada y lograr que las autoridades militares del Departamento de Sucre omitieran cumplir su deber de contrarrestar el ataque paramilitar, acciones que no se encuentran directamente relacionadas con las capacidades físicas del acusado, sino con las influencias del mismo en los aparatos de poder en el Departamento de Sucre.

Definido lo anterior, procederá la Sala a evaluar si, dando aplicación al principio de favorabilidad y las normas estipuladas en la Ley 906 de 2004, resulta procedente la revocatoria de la medida de aseguramiento.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2024

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 22-07-2024
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: D256325AB41FCEA911F7226EBC4C077B8DEB1B761A3FF5C49B484FAB9D29358E

Para el efecto, comporta señalar que la medida fue soportada por la Sala de Casación Penal en razón a la gravedad de la conducta y el peligro para la comunidad.

Así las cosas, esta Sala analizará si se cumple con lo dispuesto en el artículo 310 de la Ley 906 de 2004, de cara a evaluar si la medida de aseguramiento al día de hoy resulta necesaria.

Cabe resaltar que la norma en comento indica:

«*ARTÍCULO 310. PELIGRO PARA LA COMUNIDAD. Para estimar si la libertad del imputado representa un peligro futuro para la seguridad de la comunidad, además de la gravedad y modalidad de la conducta punible y la pena imponible, el juez deberá valorar las siguientes circunstancias*

1. La continuación de la actividad delictiva o su probable vinculación con organizaciones criminales.

2. El número de delitos que se le imputan y la naturaleza de los mismos.

3. El hecho de estar disfrutando un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, por delito doloso o preterintencional.

4. La existencia de sentencias condenatorias vigentes por delito doloso o preterintencional.

5. <Numeral modificado por el artículo 21 de la Ley 2197 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se utilicen armas de fuego; armas convencionales; armas de fuego hechizas o artesanales; armas, elementos y dispositivos menos letales; o armas blancas definidas en la presente ley.

6. Cuando el punible sea por abuso sexual con menor de 14 años.

7. Cuando hagan parte o pertenezcan a un grupo de delincuencia organizada.

8. Además de los criterios previstos en el presente artículo, las autoridades judiciales deberán tener en cuenta, al momento de

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2024

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 22-07-2024
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: D256325AB41FCEA911F7226EBC4C077B8DEB1B761A3FF5C49B484FAB9D29358E

realizar la valoración autónoma del peligro para la comunidad, si la persona, ha suscrito preacuerdo, aceptado cargos u otorgado principio de oportunidad en los últimos tres (3) años por la comisión de delitos contra la vida y la integridad personal o contra el patrimonio económico».

De acuerdo con lo anterior, comporta señalar que no existe discusión alguna en cuanto a la gravedad de la conducta, por lo que procederá la Sala a analizar si concurre alguna de las circunstancias descritas en el artículo previamente referido, a efecto de determinar si la libertad del procesado constituye un peligro para la comunidad.

Al respecto, corresponde indicar que en el presente caso concurren las circunstancias descritas en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 310 atrás referenciados.

En primer término, se tiene que la naturaleza del delito por el que se procede en el presente asunto resulta ser una circunstancia que para la Sala es de vital relevancia. Ello en razón a que, como se indicó en la providencia que le impuso la medida de aseguramiento a **GARCÍA ROMERO**, dicha conducta ha afectado a la colectividad colombiana, y en este caso a las comunidades de los departamentos de Sucre y Bolívar, por lo que, a partir de la naturaleza del punible de desplazamiento forzado por el que se procede resulta viable concluir el peligro para la comunidad por parte del aquí procesado.

Agregado a lo anterior, resulta palmaria la existencia de sentencia condenatoria vigente por los delitos de concierto

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2024

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 22-07-2024
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: D256325AB41FCEA911F7226EBC4C077B8DEB1B761A3FF5C49B484FAB9D29358E

para delinquir agravado, homicidio agravado y peculado por apropiación, en los términos referidos en la sentencia proferida el 23 de febrero de 2010 por la Sala de Casación Penal de esta Corporación.

Finalmente, cabe señalar que el desplazamiento en parte se ocasionó en razón a la incursión armada efectuada por las AUC, de lo que se extrae que para la materialización del punible de desplazamiento forzado se utilizaron armas de fuego por parte de dicha organización criminal.

Por lo expuesto, la Sala concluye que, al analizar la medida de aseguramiento impuesta a GARCÍA ROMERO y atendiendo los presupuestos descritos en la Ley 906 de 2004, no es dable predicar que la medida de aseguramiento de detención preventiva no resulte necesaria en la actualidad.

5.3.4. De la libertad provisional:

De cara a la solicitud subsidiaria formulada por la defensa, resulta necesario señalar que el numeral 2° del artículo 365 de la Ley 600 de 200 dispone lo siguiente:

> «*ARTICULO 365. CAUSALES. Además de lo establecido en otras disposiciones, el sindicado tendrá derecho a la libertad provisional garantizada mediante caución prendaria en los siguientes casos:*
>
> *(…)*
>
> *2. Cuando en cualquier estado del proceso hubiere sufrido el sindicado en detención preventiva un tiempo igual al que mereciere como pena privativa de la libertad por la conducta punible que se le imputa, habida consideración de la calificación que debería dársele.*

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2024

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 22-07-2024
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: D256325AB41FCEA911F7226EBC4C077B8DEB1B761A3FF5C49B484FAB9D29358E

Se considerará que ha cumplido la pena, el que lleve en detención preventiva el tiempo necesario para obtener libertad condicional, siempre que se reúnan los demás requisitos para otorgarla.

La rebaja de la pena por trabajo o estudio se tendrá en cuenta para el cómputo de la sanción.

La libertad provisional a que se refiere este numeral será concedida por la autoridad que esté conociendo de la actuación procesal al momento de presentarse la causal aquí prevista».

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2024

De acuerdo con lo anterior, a la Sala le basta con señalar que **ÁLVARO ALFONSO GARCÍA ROMERO** fue puesto a disposición de esta Sala el 16 de julio de 2024, por lo que no es posible concluir que haya estado en detención preventiva por un tiempo igual al que mereciere como pena privativa de la libertad por la conducta punible de desplazamiento forzado.

Lo anterior en atención a que, conforme lo dispuso la Sala de Casación Penal en providencia CSJ AP 01 nov. 2012, rad 33663, la medida de aseguramiento impuesta dentro del presente asunto debe hacerse efectiva cuando, por cualquier razón, el aquí procesado resulte desafectado durante la fase de ejecución de la sanción impuesta en el radicado 32805, lo cual ocurrió hace pocos días.

5.3.5. De la sustitución de la medida de aseguramiento:

A juicio de la Sala la sustitución de la medida de aseguramiento por una no privativa de la libertad resulta abiertamente improcedente dentro del presente asunto.

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 22-07-2024
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: D256325AB41FCEA911F7226EBC4C077B8DEB1B761A3FF5C49B484FAB9D29358E

Lo anterior en atención a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 313 de la Ley 906 de 2004, según el cual la detención preventiva en establecimiento carcelario procede cuando el mínimo de la pena prevista por la ley para el delito investigado sea o exceda de 4 años, circunstancia que se corrobora en este asunto en la medida que se procede por el delito de desplazamiento forzado.

Además del hecho que tampoco ha transcurrido 1 año desde que el aquí procesado se encuentra privado de la libertad por virtud de la medida de aseguramiento que le fuere impuesta dentro del presente radicado.

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2024

En mérito de lo expuesto, la **Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia**,

VI. RESUELVE

Primero. NO REVOCAR la medida de aseguramiento impuesta por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante providencia del 1° de noviembre de 2012.

Segundo NO CONCEDER la libertad provisional de que trata el numeral 2º del artículo 365 de la Ley 600 de 2000 al acusado, por las razones expuestas en esta decisión.

Tercero: NO CONCEDER la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva impuesta a

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 22-07-2024
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: D256325AB41FCEA911F7226EBC4C077B8DEB1B761A3FF5C49B484FAB9D29358E

ÁLVARO ALFONSO GARCÍA ROMERO por medidas no privativas de dicho derecho fundamental, por las razones expuestas en esta decisión.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,

JORGE EMILIO CALDAS VERA

Magistrado

BLANCA NÉLIDA BARRETO ARDILA

Magistrada

SALVAMENTO DE VOTO

ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS

Magistrado

RODRIGO ERNESTO ORTEGA SÁNCHEZ

Secretario

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2024

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 22-07-2024
Firmado por: Jorge Emilio Caldas Vera,Blanca Nelida Barreto Ardila,Ariel Augusto Torres Rojas,Rodrigo Ernesto Ortega Sanchez
Código de verificación: D256325AB41FCEA911F7226EBC4C077B8DEB1B761A3FF5C49B484FAB9D29358E